REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003** **Fecha:** 16/01/2019 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333 015 2015 00143	ACCIONES POPULARES	RUDY NELSON PATIÑO MORA	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto decide recurso	15/01/2020		
76001 3333 015 2019 00184	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S EN C .S	MUNICIPIO DE YUMBO	Concede Recurso de Apelacion Rechaza por improcedente el recurso de reposición.	15/01/2020		
76001 3333 015 2019 00352	Ejecutivo	LUZ EDIER GORDILLO DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	15/01/2020		
76001 3333 015 2019 00353	Ejecutivo	SONIA BETANCOURTH BONILLA	MUNICIPIO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	15/01/2020		
76001 3333 015 2019 00354	Ejecutivo	LUIS ALBERTO CUEVAS GOMEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	15/01/2020		
76001 3333 015 2019 00355	Ejecutivo	LUIS ANGEL GARCIA VALENCIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto Niega Mandamiento de Pago	15/01/2020		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAŃANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Enero 15-2020
Auto de Sustanciación No. 0003

RADICADO: 76001-33-33-015-2015-00143-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: RUDY NELSON PATIÑO MORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÒN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por las partes demandadas SERBACOL S.A. E.S.P. y CONSTRUCTORA NORMANDIA, visible a folios 608 a 610.

DECISION ATACADA

El recurso se enfila contra el auto interlocutorio No. 825 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual el despacho dispuso no convocar a audiencia pública de verificación de cumplimiento de sentencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente manifestó que el despacho tomó una decisión de fondo frente al cumplimiento de la sentencia por parte de los obligados y vencidos en juicio al no convocar audiencia de verificación del fallo y enunció que no ha sido posible que el municipio de Palmira se apropie de sus obligaciones como administración publica de velar por la conservación de las zonas públicas que disfrutan los habitantes de Ciudad del Campo, en especial el jarillón o dique, así como en el numeral cuarto de la sentencia donde ordenó la construcción de un polideportivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, prevé la posibilidad de conformar un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, cuya constitución está a cargo del Juez. En efecto. Dicha norma dispone:

> *"Artículo 34. Sentencia: (...) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente*

culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo".

Ahora bien, con auto No. 590 de 6 de junio de 2019 este Despacho puso en conocimiento a las partes el informe de cumplimiento presentado por las demandadas Serbacol SA ESP y Constructora Normandía, visible a folios 1 a 505 del folder 1 y folios 506 a 971 del folder 2. Frente a lo anterior no se pronunciaron, por lo que el Despacho decidió no convocar a audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia en el entendido que las partes están satisfechas con las actuaciones correspondientes con su ejecución.

En providencia emitida por el H. Consejo de Estado, estableció que:

"...La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos."

Si bien es cierto las partes demandadas deben cumplir con el fallo emitido dentro de la presente acción, dado que es de carácter obligatorio y hace parte de la garantía constitucional, en caso de no ser así, el incidente de desacato es el trámite idóneo para obligar a las partes demandadas a llevar a cabo su debido cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este auto, estese a lo decidido en el recurrido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Ariana

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 ENE. 2020

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0004

Santiago de Cali, 15 ENE. 2020

Proceso No. : 76001333301520l9-00184-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SOCIEDAD ARROYOHONDO DOS MIL S. EN C.S.
Demandado : MUNICIPIO DE YUMBO

Mediante escrito visible a folios 67 a 69 del cuaderno único, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en subsidio reposición contra el auto Interlocutorio No. 746 del 12 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda.

Al respecto, debe señalarse que en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A., contra el auto que rechace la demanda únicamente procede el recurso de apelación. Por lo tanto, será concedido ante el superior por haber sido interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No 746 del 12 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: CONCÉDESE, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 746 del 12 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho Judicial.

Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 003. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 ENE. 2020

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0004.

Santiago de Cali, 15 ENE. 2020

Proceso No. : 760013333015-2019-00352-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Edier Gordillo de Sánchez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 071 del 18 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del proveído fechado 22 de junio de 2015, accediéndose por ende a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de $7.464.931,00 como capital, la suma de $172.473,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de $4.037.409,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que "*es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto*"[1].(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...*"(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional[2] que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad

[1] Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla
[2] Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado..."[3]

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

[3] Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."[4](Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Luz Edier Gordillo de Sánchez de la prima de servicios que se ha causado a partir del 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada

[4] Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013[5], los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto..."

---

[5] Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios, considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.[6]

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutiva, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante LUZ EDIER GORDILLO DE SANCHEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

---

[6] Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 ENE. 2020
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0005.

Santiago de Cali, 15 ENE. 2020

Proceso No. : 760013333015-2019-00353-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sonia Betancourth Bonilla
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 113 del 27 de junio de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del proveído fechado 25 de febrero de 2014, accediéndose por ende a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de $7.377.835,00 como capital, la suma de $70.065,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de $4.431.491,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de $179.292,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que "*es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto"[1].(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."*(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional[2] que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

---

[1] Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla
[2] Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado…"[3]

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(…)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

[3] Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."[4](Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago a la señora Sonia Betancourth Bonilla de la prima de servicios que se ha causado a partir del 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

---

[4] Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013[5], los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto..."

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

[5] Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.[6]

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutiva, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante SONIA BETANCOURTH BONILLA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

---

[6] Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 ENE. 2020
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0006.

Santiago de Cali, 15 ENE. 2020

Proceso No. : 760013333015-2019-00354-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Alberto Cuevas Gómez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 087 del 14 de mayo de 2013, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del proveído fechado 12 de diciembre de 2013, accediéndose por ende a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de $7.190.154,00 como capital, la suma de $69.541,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de $7.645.292,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios y la suma de $179.292,00 por concepto de costas, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que "*es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual*

aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto"[1].(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles..."*(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional[2] que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la

[1] Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla
[2] Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado…"[3]

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(…)

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la

[3] Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."[4](Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a titulo de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago al señor Luis Alberto Cuevas Gómez de la prima de servicios que se ha causado a partir del 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el articulo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

---

[4] Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013[5], los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto..."

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios,

[5] Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.[6]

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutiva, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante LUIS ALBERTO CUEVAS GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en

---

[6] Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 ENE. 2020
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0007.

Santiago de Cali, 15 ENE. 2020

Proceso No. :	760013333015-2019-00355-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Ángel García Valencia
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Para proveer acerca del mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Cursó en este despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho entre las partes aquí intervinientes; litigio que fue desatado mediante sentencia No. 038 del 25 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión, negándose las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del proveído fechado 103 de marzo de 2015, accediéndose por ende a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

Con la finalidad de hacer efectiva la decisión, fue traído a este despacho escrito contentivo de la demanda ejecutiva, en donde se pide se libre mandamiento de pago por la suma de $7.678.685,00 como capital, la suma de $169.364,00 por concepto de intereses del DTF, la suma de $6.276.816,00 por concepto de intereses corrientes y moratorios, la cual se encuentra para estudio.

Para resolver entonces, se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por estar el título viciado de ilegalidad, tal como pasa a explicarse.

Delanteramente, el despacho hace una precisión con respecto al principio de la cosa juzgada, que "*es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto*"[1].(Subrayado fuera de texto)

Es también pertinente en esta oportunidad considerar que el artículo 58 del Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, establece que "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...*"(Resalta el Juzgado)

De lo antes expuesto se puede inferir que si bien es cierto las sentencias ejecutoriadas son inmutables e inimpugnables, no es menos cierto que esa obligatoriedad no es absoluta, sino relativa, pues si se pide dar cumplimiento a un fallo que es absolutamente contrario a derecho, bien puede el juez abstenerse de hacerlo efectivo.

En un proceso ejecutivo que se adelantó en este mismo despacho, que si bien no recrea una situación igual a la aquí presentada, pero que se aplica por analogía, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional[2] que consagró:

"En sentir de esta sala de revisión, los Juzgados administrativos incurrieron en un defecto sustantivo al ordenar los descuentos antes citados, por las razones que a continuación se explican:

42.1. Los jueces de instancia hacen una interpretación irrazonable de las normas aplicables en materia de seguridad social a los beneficiarios de la pensión gracia, toda vez que parten de que por ser una prestación exceptuada del sistema de seguridad social, por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no les aplica lo dispuesto en la citada ley en materia de aportes a salud, interpretación que no corresponde a la realidad

---

[1] Expediente D-7580, agosto 4/2009, Mag. Pon. Dr. Nilson Pinilla Pinilla
[2] Sentencia T-546 de 2014, Corte Constitucional

normativa explicada en el presente fallo ...42.6. Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta corporación señalada en el fallo T-359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12% sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12% aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado..."[3]

Por otro lado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con base en la providencia antes citada, precisó:

"Encuentra la Sala, que efectivamente existe un precedente jurisprudencial planteado por el máximo órgano constitucional en el que aborda casos como el presente en sede de revisión de tutela, contra sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, e indica que no es posible desconocer lo dispuesto para el efecto como quiera que el operador judicial no se encuentra obligado a cumplir con una sentencia que a todas luces es ilegal.

Se concluyó primordialmente que no es legal la devolución de aportes descontados de la pensión gracia de los docentes, superior al 12% como quiera que por ser esta una pensión extra, diferente a la ordinaria, constituye una suma de dinero sobre la cual se consignará no al FOMAG, sino al FOSYGA, para efectos de subsidiar el sistema de salud y para lo cual se realizaron los reajustes correspondientes en aras de que no se presentara detrimento patrimonial alguno a la parte interesada.

Es menester precisar que corresponde al juez administrativo no sólo velar por la efectiva garantía de los derechos deprecados por los sujetos que de una u otra manera los consideren vulnerados como consecuencia de un hecho, omisión u operación a cargo de la administración, sino también ser el garante del tesoro público, y determinar que el mismo sea invertido de una forma justa y necesaria en la que no se conlleve a detrimento infundado a cargo del Estado.

(...)

[3] Providencia del 14 de marzo de 2019, Mag. Pon. Oscar A Valero Nisimblat, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

En el caso de marras, corresponderá al Juez administrativo determinar si la negativa del ente ejecutado en el cumplimiento de la obligación satisface los presupuestos indicados, esto es, si la entidad ha motivado su decisión; si existe notoriedad en la ilegalidad de lo ordenado tal como la Corte Constitucional; si el cumplimiento del fallo configura una grave amenaza al patrimonio estatal, toda vez que podría representar un detrimento que por demás es ilegal y si la entidad tiene la facultad en la expedición en los actos administrativos proferidos, los cuales son objeto de control jurisdiccional. Es por tal razón que a la ejecutante le asiste la posibilidad de incoar demanda contra dichas decisiones, lo que indica que esta parte no queda desprotegida frente a la conducta de la administración..."[4](Subrayado fuera de texto)

En este caso concreto se ordenó al Municipio a título de restablecimiento el derecho proceder al reconocimiento, liquidación y pago al señor Luis Ángel García Valencia de la prima de servicios que se ha causado a partir del 23 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Subsección B, siendo ponente la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de Unificación de fecha 14 de abril de 2016, estableció:

"En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el referido asunto:

6.1. La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

6.2. En aplicación de la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que venían devengando la prima de servicios porque la entidad territorial a la cual estaban adscritos la creó, a través de una norma de carácter territorial vigente a la fecha de expedición de la citada ley, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, la seguirán percibiendo, pues, como se expuso en precedencia, la voluntad del legislador, plasmada

[4] Providencia del 14 de marzo de 2019, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente Dr. Oscar A. Valero Nisimblat, proceso ejecutivo de Aura María Morales de Ramírez frente a la UGPP

en dicha norma, consistió en respetar los derechos adquiridos de los maestros públicos que estuvieran en la situación descrita.

6.3. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, artículo 15, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho al referido factor de salario.

6.4. Por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En tal virtud, los docentes oficiales nacionalizados, vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.5. Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

6.6. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1545 de 2013[5], los docentes oficiales, sin distingo alguno, tienen derecho a la prima de servicios a partir del año 2014 en cuantía equivalente a 7 días de la remuneración mensual, y del año 2015 en adelante, por valor de 15 días.

Habiendo precisado, con el auxilio de los métodos de interpretación legal aplicados a la Ley 91 de 1989, las reglas jurisprudenciales que en lo sucesivo deberán tenerse en cuenta por esta jurisdicción al resolver controversias relacionadas con el reconocimiento de la prima de servicios a los docentes oficiales, procede la Sala a realizar el estudio del caso en concreto..."

---

[5] Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media

Al haberse unificado la jurisprudencia con respecto a la prima de servicios de los docentes, en el sentido que a los nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios, considera el despacho que no es posible desacatar tal decisión del Consejo de Estado y menos aún desconocer la exclusión que al respecto hizo el legislador y por ende no es obligatorio para este operador judicial hacer cumplir una decisión que a todas luces es contraria a derecho.

Ahora, si bien pudiera aseverarse que estamos en presencia del principio de la *cosa juzgada* y que esta lo que busca es preservar la seguridad jurídica para la conservación de un orden justo, esa justicia no puede predicarse cuando la decisión se tomó con fundamento en una interpretación equivocada de la norma y/o en completa contravía de lo que expresamente consagra la misma. Cuando se hace la declaración de un derecho en favor de una persona en estas especialísimas circunstancias, la *cosa juzgada* pierde su carácter absoluto y la trascendencia social, pues no puede obligarse a un funcionario judicial a su ejecución de manera automática, toda vez que si bien es cierto los jueces están sometidos al imperio de la ley, no es menos veraz que esa obligatoriedad se pierde cuando el derecho no se adquiere con arreglo a las leyes vigentes.[6]

Consecuente con lo anterior, no puede deducirse la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte actora y a cargo de la parte señalada como extremo pasivo, pues sus fundamentos y parte resolutiva, devienen de la errada interpretación de una norma que la torna ilegal y por ende concluye el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo frente a la demandada y adicionalmente se dispondrá la devolución de los anexos al demandante y el archivo de las presentes diligencias.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

Resuelva:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante LUIS ÁNGEL GARCÍA VALENCIA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, atendiendo las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

Segúndo: Ordenar la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

---

[6] Artículo 58 del Constitución Política de Colombia

Tercero: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

Cuarto: En firme el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16 ENE. 2020
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc